

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL  
DEL COMERCIO**

**WT/DS155/10**  
31 de agosto de 2001

(01-4175)

---



## **I. Introducción**

1. El 16 de febrero de 2001, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó el informe del Grupo Especial<sup>1</sup> en el asunto *Argentina - Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados* ("Argentina - Pieles y cueros").<sup>2</sup> En la reunión que celebró el OSD el 12 de marzo de 2001, la Argentina, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), informó al OSD de que aplicaría las recomendaciones y resoluciones del OSD en esa diferencia y de que necesitaría un "plazo prudencial" para hacerlo, conforme a lo estipulado en el párrafo 3 del artículo 21 del ESD.

2. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo con la Argentina sobre el plazo prudencial necesario para cumplir dichas recomendaciones y resoluciones, las Comunidades Europeas solicitaron que ese plazo se determinara mediante arbitraje vinculante de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.<sup>3</sup>

3. En una comunicación conjunta de fecha 12 de junio de 2001, la Argentina y las Comunidades

5.



dichas sumas sólo pueden modificarse mediante otra ley, en la medida en que cualquier modificación lleva aparejados cambios en la ecuación gastos/recursos y en el nivel de déficit aprobado.

15. La Argentina añade que, por otro lado, el sistema impositivo está vinculado a la Ley de

con el FMI exigiría una renegociación, y los objetivos fiscales se han establecido de conformidad con la Ley de Solvencia Fiscal.

19. La estructura de la deuda pública de la Argentina abarca compromisos de pago de intereses y capital a corto, medio y largo plazo. La Argentina efectuó una importante operación de conversión de la deuda en capital para aliviar la carga que le imponía la sucesión de vencimientos. Una vez realizada esta operación, reviste especial importancia para la reprogramación de los vencimientos, que tiene un costo fiscal considerable a medio plazo, asegurar la solvencia durante el período abarcado por la Ley de Solvencia Fiscal, que se extiende hasta el año 2005.

20. La Argentina sostiene que el párrafo 2 del artículo 21 del ESD, en el que se hace referencia a los "intereses" de los países en desarrollo, complementa las disposiciones generales del párrafo 3 c) del artículo 21. En las "circunstancias del caso" con las que se enfrenta la Argentina se combinan obligaciones legales que sólo pueden modificarse mediante una ley del Congreso de la Nación, como ocurre en el caso de la Ley de Presupuesto y la Ley de Solvencia Fiscal, con obligaciones internacionales, como los compromisos contraídos con el FMI.

21. La Argentina recuerda que, según anteriores laudos arbitrales, el párrafo 2 del artículo 21 del ESD "[...] cumple la función de exigir al árbitro [...], entre otras cosas, que tenga presente en general las grandes dificultades que puede enfrentar un país en desarrollo Miembro, en determinado caso, cuando procede a aplicar las recomendaciones del OSD".<sup>6</sup> En el presente caso, están en juego los intereses económicos de la Argentina como país en desarrollo y su solvencia fiscal, como pone claramente de manifiesto el calendario de vencimientos de pagos de capital de la deuda durante todo el período solicitado como plazo prudencial (hasta el año 2005). Asimismo, debido a la magnitud de la deuda de que se trata, y en particular a las repercusiones de un posible incumplimiento del acuerdo concertado con el FMI, la Argentina se enfrentaría con grandes dificultades de financiación en caso de un incremento de su déficit presupuestario.

22. La Argentina mantiene que la repercusión de cualquier modificación de los tipos sería considerable. Las retenciones y percepciones constituyen una pieza fundamental en el mantenimiento de un nivel adecuado de recaudación fiscal. Con este mecanismo se recaudaron en el año 2000 1.600 millones de dólares, es decir, más del 18 por ciento del total de los impuestos relacionados con el comercio exterior. En ese mismo año, las percepciones en aduana de IVA e IG representaron más

impacto de esta merma de ingresos, hace falta un procedimiento de equiparación progresiva por sectores. En consecuencia el "interés" de la Argentina como país en desarrollo estriba en evitar que una aplicación brusca y sin transición, en un solo ejercicio fiscal, ponga en peligro el objetivo de reducción del déficit.

23. Ante esta situación, la Argentina solicita que se tenga en cuenta su "interés" en que se le



parcialmente uno de los aspectos de las medida en litigio incompatibles con el GATT, lo que pone de

y si los trámites de procedimiento para la aplicación y los plazos correspondientes están impuestos por una disposición legislativa o tienen carácter discrecionales.<sup>9</sup>

31.

resoluciones generales de la AFIP. La práctica anterior pone de manifiesto que es factible adoptar o modificar una resolución general de la AFIP en pocos meses, cuando no en semanas o incluso en días.

35. Las Comunidades Europeas afirman que la estimación del "plazo prudencial" propuesto en su comunicación ha sido generosa, para tener en cuenta los "intereses" de la Argentina como país en desarrollo. En caso de que la Argentina hubiera sido un país desarrollado, el "plazo prudencial" habría sido mucho más breve, habida cuenta de las consideraciones expuestas.

36. En consecuencia, las Comunidades Europeas, por su parte, solicitan al árbitro que determine que el plazo prudencial para que la Argentina aplique las recomendaciones y resoluciones del OSD en el presente caso es un plazo de ocho meses contados desde la fecha de la adopción del informe del Grupo Especial por el OSD.

### **III. Plazo prudencial**

37. Mi función en el presente arbitraje consiste en determinar el "plazo prudencial", en el sentido en que se utiliza esta expresión en el párrafo 3 del artículo 21 del ESD, para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el asunto *Argentina - Pielés y cueros*.

38. El OSD, como ya se ha señalado, adoptó la recomendación del Grupo Especial en *Argentina - Pielés y cueros*.

40. Conviene remontarnos a los aspectos básicos, y tal vez el más básico de todos ellos sea la naturaleza del acto o actos de cumplimiento o aplicación que un Miembro de la OMC que, como la Argentina, ha sido parte en un procedimiento de solución de diferencias, está obligado a realizar. En síntesis, la aplicación consiste en poner la medida que se ha declarado incompatible con las obligaciones que imponen al Miembro de la OMC en cuestión determinadas disposiciones de un determinado acuerdo abarcado en conformidad con esas disposiciones. El párrafo 7 del artículo 3 del ESD destaca que "el *primer objetivo* del mecanismo de solución de diferencias será en general conseguir *la supresión [de la medida incompatible con la OMC]*". (sin cursivas en el original) El ESD añade que no se debe recurrir a la compensación sino en el caso de que "no sea factible *suprimir* inmediatamente las medidas incompatibles", y ello solamente como "solución *provisional* hasta su supresión". (sin cursivas en el original) Califica expresamente a la suspensión de concesiones u otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados de una forma de cumplimiento que constituye un "último recurso [...] siempre que el OSD autorice la adopción de esas medidas", y que sigue, además, siendo un recurso "*temporal*" que, a tenor del párrafo 8 del artículo 22 del ESD sólo está permitido hasta que se haya "suprimido" la medida no conforme o se llegue a una "*solución mutuamente satisfactoria*". Además, y en cualquier caso, el párrafo 1 del artículo 22 del ESD advierte que ni la compensación ni la suspensión de concesiones u otras obligaciones son "preferibles a la aplicación plena de una recomendación de poner una medida en conformidad con los acuerdos abarcados". Así pues, no cabe duda de que es preciso poner la medida no conforme en conformidad con las disposiciones específicas del acuerdo ya sea mediante la *supresión* total de la medida o mediante su *modificación*, para eliminar o rectificar sus aspectos lesivos. Cuando la medida no conforme es una norma legal, suele ser necesaria otra norma legal que la derogue o modifique. Cuando la medida en cuestión es un reglamento administrativo, puede o no ser necesario una nueva norma legal, pero generalmente es necesario un reglamento que derogue o modifique el primero.<sup>14</sup>

41. Se pone por consiguiente de manifiesto que el concepto de (mge12698 Tucues)10.5a(a)-0.5e de qucp



En la audiencia del presente arbitraje, la Argentina ha confirmado este extremo. No obstante, al mismo tiempo, la Argentina pone de relieve su profunda preocupación por la posibilidad de que la revocación o modificación de las resoluciones generales en cuestión tenga una serie de *consecuencias* financieras y fiscales que obliguen, a su vez, a modificar la Ley de Presupuesto Nacional N° 25.401 y la Ley de Solvencia Fiscal N° 25.152. Según la comunicación de la Argentina, esas dos normas legales están de tal modo interrelacionadas que cualquier modificación de los ingresos fiscales estimados llevaría aparejados cambios plurianuales (al menos en un período de tres años) en las prescripciones específicas de ambas normas legislativas, así como cambios en los coeficientes fiscales y los compromisos establecidos en los actuales acuerdos de la Argentina con el FMI.

44. La Argentina sostiene que una "equiparación" a la baja -es decir, mediante una reducción de los tipos de las percepciones a cuenta o retenciones sobre las importaciones al nivel de las aplicadas a las ventas en el mercado interno, daría lugar a una disminución significativa de los recursos tributarios realmente obtenidos por IVA e IG. Esa disminución de los recursos tributarios, según la Argentina, agravaría sustancialmente los serios problemas de liquidez del país. Por otra parte, la "equiparación" al alza, es decir el incremento de las percepciones o retenciones aplicadas a las ventas en el mercado interno hasta el nivel de las prescritas con respecto a las importaciones, aumentaría las dificultades para controlar la tendencia económica recesiva que sufre actualmente el país. Además, se ha alegado que el reembolso por la Argentina a los importadores de los gastos adicionales derivados de las mayores percepciones o retenciones sobre las importaciones no sólo exigiría nuevos desembolsos del Tesoro Nacional, lo que afectaría al nivel estimado de déficit, sino también el establecimiento de un complejo mecanismo administrativo para garantizar la corrección y equidad de los reembolsos.

45. Con respecto a las comunicaciones citadas de la Argentina es preciso hacer algunas consideraciones. En primer lugar, la Argentina no aduce que necesite 46 meses para elaborar, redactar y poner en vigor una o varias resoluciones generales con objeto de poner sus actuales resoluciones generales incompatibles con la OMC en conformidad con las prescripciones de la primera frase del párrafo 2) del artículo III del GATT de 1994. Considero que, en realidad, la Argentina sostiene que necesita 46 meses para controlar y contrarrestar determinadas consecuencias económicas y financieras que entiende que se derivarán de la promulgación legal de una resolución general modificativa apropiada para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia.

46. En segundo lugar, en el curso de este procedimiento arbitral no se ha demostrado que haya una relación causal entre la adopción de una resolución general modificativa apropiada y las

---

con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, *Canadá - Patentes de productos farmacéuticos, supra*, nota 9 de pie de página, párrafo 52.



48. Una cuarta consideración es que, aunque la adopción oficial de una resolución general modificativa pueda, en teoría, exigir menos tiempo que la promulgación de una nueva ley, el debate en el Gobierno de la Argentina acerca de las políticas que es más conveniente recoger en la resolución general modificativa requerirá seguramente tiempo y recursos administrativos adicionales.

49. Una última observación que es necesario hacer es que la incorporación del momento o la oportunidad de controlar u ordenar condiciones económicas o sociales anteriores a la adopción de la medida gubernamental incompatible con la OMC o coincidentes en el tiempo con ella al concepto de "plazo prudencial" para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD podría, en la generalidad de los casos, posponer a un momento futuro, que se retrasaría indefinidamente, la obligación de cumplimiento. Las consecuencias que esa interpretación del "plazo prudencial" para el cumplimiento entrañaría para el sistema multilateral de comercio, tal como lo conocemos hoy, son





Firmado en el original en Ginebra, el 15 de agosto de 2001 por:

---

Florentino P. Feliciano  
Árbitro